REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE GUACHETÁ

Guachetá, veinticuatro (24) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

Radicado:	**25-317-40-89-001-2024-00037-00**
Demandante:	**JHENNYFER STEFANNY LLOREDA PACHON CC 52.936.957** **BLANCA EVELIA PACHON BUITRAGO CC 21.057.009**
Demandado:	**HEREDEROS INDETERMINADOS del señor ABELARDO PACHON VELOZA Y PERSONAS INDETERMINADAS**
Proceso:	**PERTENENCIA**

Con base en los arts. 90 y 82 del C. G. del P., y en atención a la Ley 2213 de 2022, se **INADMITE** la presente demanda para que se subsanen las siguientes deficiencias:

1. Se solicita a la parte actora, aclarar e indicar cuál es área del predio objeto de usucapión como quiera que el certificado de la Agencia Catastral de Cundinamarca, la escritura publica N.° 121 de fecha 17 de febrero de 1948 de la Notaria Segunda del Círculo de Ubaté, el certificado de tradición y libertad, el plano topográfico y de la misma demanda se extrae que el predio en mención, tiene un área diferente y menor al área del predio pretendido, incluso en el expediente se pueden observar 3 áreas diferentes, razón por la cual se deberá aclarar tal situación.
2. Deberá aclarar en qué consisten los actos de señoras y dueñas que se indican en la demanda se ha tenido sobre el inmueble objeto del proceso.
3. Aportar de manera íntegra el certificado catastral especial suscrito por la Agencia Catastral de Cundinamarca, del inmueble que se pretende adquirir por prescripción, con el fin de verificar el área y el valor del mismo y así determinar la competencia en razón a la cuantía del proceso, de conformidad con lo previsto por el numeral 3° del art. 26 del C. G. del P.
4. Se solicita al actor, que indique en la demanda, el área del predio de mayor extensión y el área restante que queda luego de segregar el predio de menor extensión, a efectos de comunicar en la oportunidad procesal oportuna dicha diferencia ante la oficina de registro e instrumentos públicos.
5. Indicar los canales digitales (correos electrónicos) donde recibirán notificaciones los demás testigos expresando la forma como se obtuvo y allegando las evidencias correspondientes de conformidad con el art. 6 y 8 del Decreto 806 de 2020; o de ser el caso, hacer las manifestaciones correspondientes, Art. 82 del CGP en su numeral 10.

RESUELVE

PRIMERO: INADMITIR la demanda de la referencia por las razones expuestas en la parte motiva, para lo cual se concede a la parte actora el término de cinco (5) días, so pena de

ser rechazada.

SEGUNDO: Como el traslado se surte con la copia de la demanda subsanada, la parte actora deberá incorporar la corrección de las falencias anotadas en un solo cuerpo y remitirla desde su correo electrónico.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

LUIS ALBERTO SANABRIA MELO
JUEZ

JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL
GUACHETÁ– CUNDINAMARCA
ESTADO Nº. 05
La providencia que antecede, se notificó por anotación en estado fijado hoy 25 DE ABRIL DE 2024 a la hora de las 8 A.M. y desfijado a las 5 P.M.

PAOLA ORJUELA PIEDRAHITA
Secretaria

Firmado Por:
Luis Alberto Sanabria Melo
Juez
Juzgado Municipal
Juzgado Promiscuo Municipal
Guacheta - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a588af5082f0628e8bb697b5fa200ce053bd8d8bda7be69f4daa161c828e7b35**
Documento generado en 24/04/2024 06:21:44 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica